



CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que venció el término concedido a la parte demandante para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada el día siete (07) de marzo del corriente año y notificada por el estado electrónico del día ocho (08) de marzo, visible a PDF. 32 del expediente digital, tendiente a integrar el contradictorio en debida forma, y no existe evidencia dentro del proceso, de que la parte actora haya atendido el requerimiento formulado por el juzgado.

Fueron hábiles los días 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, y 31 de marzo de 2023, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 27 de abril de 2023.

Se deja constancia que entre los días 10 de abril hasta el 14 de abril de 2023, no corrieron términos judiciales por ser vacancia judicial de Semana Santa.

Adicionalmente informo, que, verificado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho, se encontró que, a la fecha no existen títulos pendientes por pagar dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío; 3 de mayo de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA – QUINDÍO**

Calarcá, Quindío, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-**2021-00185-00**

Interlocutorio: 945

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JOSE NODIER AGUIRRE PEREZ
DEMANDADOS	: JAVIER ANDRES MORALES TORRES
	: SORY MORALES TORRES
AUTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda que, para proceso EJECUTIVO, promueve a través de apoderado judicial el señor JOSE NODIER AGUIRRE PEREZ, en contra de SORY MORALES TORRES y JAVIER ANDRES MORALES TORRES.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe en su numeral primero lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...

...g) ... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso..."

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por espacio de treinta (30) días hábiles, y no existe evidencia de que el apoderado judicial de la parte demandante haya atendido la carga procesal impuesta por el juzgado mediante interlocutorio de fecha 08 de marzo de 2023, tendiente a integrar el contradictorio, y cuyo requerimiento consistió en adelantar la notificación de los demandados JAVIER ANDRES MORALES TORRES y SORY MORALES TORRES, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º y 292 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago, forzoso es concluir, que, en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación, y el desglose a costa de la parte interesada, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se debe resaltar, que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que, si el juzgador hizo el requerimiento de treinta (30) días para cumplir con una carga procesal a instancia de parte, se debe acatar la misma en los términos requeridos.

Veamos que dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC-11191-2020** Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01, magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

"Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite»".

Se aclara que, en el presente caso, no habrá condena en costas por no haberse causado dentro del trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos brevemente expuestos en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que, para proceso **EJECUTIVO**, promueve a través de apoderado judicial el señor **JOSE NODIER AGUIRRE PEREZ**, en contra de **SORY MORALES TORRES** y **JAVIER ANDRES MORALES TORRES**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como propiedad de la demandada **SORY MORALES TORRES**, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Q., bajo el folio de la matrícula inmobiliaria Nro. **282-11619** (Comunicada con el oficio N° 0811 del 23 de julio de 2021, el cual queda sin vigencia alguna).

líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, y remítase a los correos electrónicos ofiregiscalarca@supernotariado.gov.co y documentosregistrocalarca@Supernotariado.gov.co

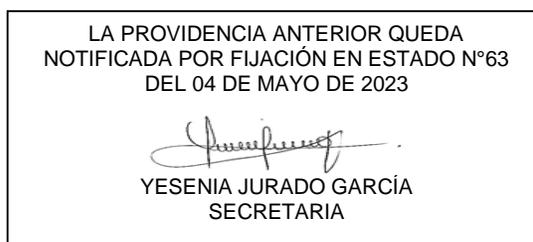
Sin necesidad de librar oficio a la Alcaldía Municipal- Inspección de Policía de Calarcá, habida cuenta que el Despacho Comisorio No. 047 del 17 de noviembre de 2021, fue devuelto sin diligenciar por Falta de Interés, el día 03 de febrero de 2023.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas dentro del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

YJG



Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9f0d174da94962de0cb8c9ca89681ceaf0e18ae5c8dff36281f120103da978**

Documento generado en 03/05/2023 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>